

Re-configuraciones del saber jurídico en (y desde) Estados Unidos: James Brown Scott reflota la obra de Francisco de Vitoria

Por Juan Pablo Scarfi (UTDT)

Introducción

Para fundar o re-fundar una disciplina, un campo de conocimiento, un saber especializado es necesario disponer de dispositivos institucionales, de redes de difusión, de importantes conexiones nacionales y transnacionales. De este modo, es posible diseminar métodos y perspectivas nuevas con mayor facilidad, y hacer valer y legitimar las propias innovaciones científicas. El derecho internacional es una disciplina en la que este tipo de redes son particularmente importantes, ya que se trata de un saber que se asienta sobre el orden global y que por su propia naturaleza global intenta trascender las fronteras nacionales. Al mismo tiempo, tiene un claro sentido práctico: estudia las regulaciones jurídicas que fundan las relaciones entre los Estados y por lo tanto sirve para encauzar y orientan esas relaciones. En este sentido, las redes de difusión de este campo del conocimiento pueden, en muchas ocasiones, combinar propósitos académicos con propósitos políticos. Hacia los años de entreguerras, en Estados Unidos ya existían importantes instituciones, fundaciones, sociedades que combinaban ambos propósitos, diseminando en Estados Unidos y fuera de Estados Unidos, en particular ante todo en América Latina, la disciplina del derecho internacional. La *Carnegie Endowment for International Peace*, la *American Society of International Law*, el *American Institute of International Law* eran instituciones asentadas en Estados Unidos o con centro en este país que se orientaban, como sus propios nombres lo indican, al campo del derecho internacional y que tenían una

amplia infraestructura institucional para diseminar este campo del conocimiento y ciertas preocupaciones políticas ligadas al mismo¹.

Una importante figura del *establishment* político y académico norteamericano, eminente especialista en derecho internacional, James Brown Scott ocupaba para 1934 cargos de gran jerarquía en estos diversos organismos. Era desde 1911 a la vez Secretario de la *Carnegie Endowment for International Peace* y Director de la División de Derecho Internacional de la misma; desde 1929 era Presidente de la *American Society of International Law* y uno de los fundadores y además el que más energías, trabajo y "corazón" puso en la formación y el desarrollo de la misma², desde 1907 editor en jefe del *American Journal of International Law*, creado y dependiente de la *American Society of International Law*; desde 1915 director del *American Institute of International Law*, que él mismo había contribuido a crear. Este último instituto era un resultado de la unión de diversas sociedades nacionales de derecho internacional creadas en distintos Estados Americanos. Desde allí se redactaban proyectos que iban dirigidos a la *Pan American Union*, institución estrechamente ligada al mismo. El saber concerniente al área del Derecho Internacional disponía, entonces, de diversos dispositivos y redes, y la figura de Scott, profundamente inmerso en ellas, fue central en la difusión de esta disciplina. En este trabajo, analizamos cómo este prestigioso abogado norteamericano se apropia en 1934 de la obra de Vitoria para re-fundar los orígenes del derecho internacional moderno sobre nuevas bases. Se trata de un intento de re-configurar el saber jurídico imperial apelando al pasado y reformulando la cuestión de sus orígenes. James Brown Scott analiza en 1934 la obra de Vitoria con miras a pensar los orígenes pero también el futuro del derecho internacional. En esta

¹ Sobre la historia y los orígenes de estos distintos organismos pueden consultarse (Kirgis: 1996), (Dubin: 1979).

² Coudert, en su apreciación de la labor de Scott luego de su muerte, sostenía que "nadie había sido más activo y había representado de manera más entusiasta las metas y propósitos" de la *American Society of International Law*, recibiendo las actividades de la sociedad "su soporte de todo corazón" ("his full-hearted... support"). Ver (Coudert: 1943, pag. 559). Jesse S. Reeves, reconocía asimismo que la formación de la *American Society* había sido una idea de Scott. Ver en este sentido, (Kirgis: 1996, pag. 562).

operación de rescate de Vitoria, Scott pretende quitarle el clásico lugar de fundador del derecho internacional moderno que se le atribuía convencionalmente a Hugo Grocio.

Antes de ahondar en cómo se despliega este saber, voy a plantear brevemente algunos rasgos de la perspectiva adoptada, la cual retoma ciertos planteamientos esbozados por Michel Foucault. Esta referencia a la perspectiva de Foucault nos permitirá adentrarnos más fácilmente en el pensamiento jurídico de Scott. En 1976, Foucault afirmaba que el discurso de las disciplinas, que crea aparatos de saber y múltiples dominaciones de conocimiento, es extraño al de la ley. Este discurso se apoya en la regla, pero no en la regla jurídica derivada de la soberanía, sino en la regla natural, la norma. El lenguaje de las disciplinas "coloniza" así las formas de poder asentadas en la soberanía jurídica³. El discurso jurídico sustentado en la idea de soberanía ya no permite detectar las relaciones de poder en las sociedades contemporáneas. De las ideas de Foucault surge un interrogante crucial: ¿Es posible hallar un discurso jurídico que no apele jamás a la soberanía ni al uso de la fuerza y que funde su validez en la disciplina, en el carácter científico e imparcial del saber, en el consenso de la opinión pública mundial que acepta y hace posible su difusión? El caso de James Brown Scott permite ver que el discurso jurídico en torno de la disciplina del derecho internacional puede constituirse como una forma de poder-saber que renuncia al uso de la fuerza e intenta disolver la idea de soberanía, apelando al consenso de la comunidad mundial, a la educación de la opinión pública mundial en ciertos valores y derechos universales⁴. El idealismo jurídico de James Brown Scott niega la necesidad del uso de la fuerza e incluso la idea de soberanía como mecanismos para regular las relaciones entre los Estados, apelando a un orden

³ (Foucault: 1992, pag. 151).

⁴ Esta idea de educar la opinión pública mundial era una idea central que Scott ya impulsaba en los años de la Primera Guerra Mundial, junto con Elihu Root y Nicholas Murray Butler, para promover la paz mundial, oponiéndose a la *League to Enforce Peace* que contaba con el apoyo de las naciones europeas y que utilizaba el recurso de la fuerza para apelar a la paz. Scott, Root y Butler se oponían a toda idea de recurrir a la fuerza para preservar la paz. Ver (Dubin: 1979, pag. 364) y (Patterson: 1976, pag. 283). Ambos autores califican a este grupo de legalistas como conservadores y etnocéntricos.

mundial moral y a la unicidad del mundo que necesitan de principios universalmente aplicables a la conducta humana⁵. Para Scott, el orden mundial requiere que los derechos se deriven de obligaciones preexistentes y como crítico del positivismo jurídico y del realismo político, sostuvo que las leyes no son creadas por los hombres, sino que deben ser descubiertas por ellos. En este sentido, la ley tiene una naturaleza universal y existe "antes de que las naciones intenten crearla"⁶. En sus palabras, "el derecho internacional existe porque es necesario"⁷.

La visión jurídica de Scott pone el acento en la necesidad de crear una consciencia comunitaria mundial sobre la importancia del derecho internacional, es decir, que ve a la comunidad internacional como un Estado democrático global que necesita crear y educar una opinión pública que lo sostenga a partir del consenso. El derecho internacional en lugar de operar a través de acuerdos de fuerza o tratados entre los Estados debe diseminar y difundir sus principios para que la comunidad internacional lo regule mediante el consenso y la opinión pública. En otras palabras, la diseminación del conocimiento referido al derecho internacional es crucial en la visión jurídica que tiene Scott del sistema internacional. En lugar de soberanía, fuerzas o acuerdos, se trata de crear consensos, difundir saberes y principios.

Por la propia concepción idealista que tenía Scott del derecho internacional, sustentada en la importancia de la difusión de la disciplina, de la educación de la opinión pública en la materia y por las redes institucionales en las que estaba inmerso para canalizar la difusión de la misma, es claro que ese saber imperial sobre los orígenes del derecho internacional moderno se diseminó por medio del discurso de la disciplina y de la ciencia, sin tener que apelar a la soberanía o a la fuerza. Se trata de un saber que Scott intentó difundir desde Estados Unidos para consolidar o re-fundar

⁵ Sobre este punto ver (Rossi: 1998, 112).

⁶ Scott, "1928 German Lectures (Heidelberg)", 65 (1), *The Papers of James Brown Scott*, citado en (Rossi: 1998, pag. 101).

⁷ Scott, "1928 German Lectures (Heidelberg)", 65 (1), *The Papers of James Brown Scott*, citado en (Rossi: 1998, pag. 101).

una ciencia y para reformular la práctica política de la misma. Para ello proyectó la mirada en el pasado y se apropió de la obra y la figura de Francisco de Vitoria. Es así que en 1934 Scott publica sin duda su obra cumbre, *The Spanish Origin of International Law. Francisco de Vitoria and his law of nations*. Decimos obra cumbre no tanto porque sea la más sólida en términos estrictamente científicos ni la más original sino probablemente la más citada. Su obra fue por muchos años una referencia central en el tema, acaso indiscutible.

Las redes intelectuales de Scott y sus primeros acercamientos a la obra de Vitoria

En principio, cabe analizar el rol prominente que tuvo Scott como editor jefe del *American Journal of International Law*. La *American Society of International Law* fue pensada no sólo como una sociedad de estudiosos del derecho internacional, sino también como un instrumento para promover la paz en el mundo⁸. De ahí las importantes confluencias con la *Carnegie Endowment for International Peace*. El *American Journal of International Law* fue pensado como un órgano dependiente de la *American Society of International Law*. El *Journal* también combinó, como señala Kirgis, propósitos políticos con propósitos científicos y académicos. Si funcionaba como un medio para difundir el discurso de importantes estudiosos y académicos y diplomáticos, también era un vehículo para inculcar y diseminar el derecho internacional en la conciencia pública⁹. Ambas funciones se interconectaban para los fundadores de la *American Society*, ya que creían que el derecho internacional podía controlar o influenciar la conducta de los gobiernos nacionales "si sus reglas eran

⁸ (Kirgis: 1996, pag. 568).

⁹ (Kirgis: 1996, pag. 568).

claramente identificables con las herramientas propias de la ciencia"¹⁰. A partir de 1912, el *American Journal of International Law* comenzó a publicar una edición en español del mismo bajo el título de *Revista Americana de Derecho Internacional*¹¹. Para financiar esta publicación la *American Society* le pidió a la *Carnegie Endowment* fondos. Scott, que tenía roles prominentes en ambos organismos, aceptó el pedido de proveer los fondos. Hacia 1920, había 250 personas suscriptas en América Latina y el total de copias destinadas allí incluyendo, ministros, bibliotecas y copias de difusión era de 500 ejemplares¹². Hacia 1922, se dejó de editar la versión en español del *American Journal*, ya que los editores comenzaron a ver que era preferible que se editara un *journal* en español, editado y publicado en América Latina. En este sentido, Scott anunció en 1922 que la idea de dejar de editarlo en español se debía al gran éxito que tenía en América Latina la versión hispanoamericana del *American Journal*¹³. Scott celebra que comience a editarse en forma independiente, desde la Habana, bajo la dirección del Dr. Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén, la *Revista de Derecho Internacional*. Resulta interesante resaltar que la *Revista*, si bien comienza a editarse en América Latina, aparece, como explica el propio Scott, como un órgano del *American Institute of International Law*, del que él mismo era Presidente y había contribuido a gestar¹⁴. Sánchez de Bustamante y Sirvén, el editor de la *Revista*, también formaba parte del *American Institute*. La *Revista de Derecho Internacional*, aunque editada en América Latina, seguía estando bajo la mirada y el control de James Brown Scott. Su visión del derecho internacional podía seguir diseminándose en América Latina y Sánchez de Bustamante y Sirvén sería un buen aliado en la causa científica de difundir el derecho internacional y sus principios universales, tal como Scott los entendía.

¹⁰ (Kirgis: 1996, pag. 568).

¹¹ (Editorial Note: 1912)

¹² (Kirgis: 1996, pag. 587).

¹³ Véase (Scott: 1922, pag. 437).

¹⁴ (Scott: 1922, pag. 438). Véase

Ahondar en la labor de Scott dentro de la *Carnegie Endowment for International Peace* nos permite llegar a un tema central en nuestro ensayo: la difusión y la relectura de los Clásicos del Derecho Internacional. En 1909, el Dr. Robert S. Woodward, presidente de la *Carnegie Endowment*, anuncia la publicación que hará la institución de una colección titulada "The Classics of International Law" dirigida a estudiantes y a todos los lectores en general¹⁵. La importancia de publicar esta colección fue advertida por James Brown Scott, que en 1906 le dirigía una carta a Woodward haciendo explícita su idea de emprender dicha tarea de publicación. En esa carta Scott advertía de la importancia que tiene estudiar el desarrollo y en particular los orígenes y el pasado de la ciencia del derecho internacional no sólo para tener un adecuado conocimiento de dicha ciencia en el presente sino también para predecir con certidumbre el futuro de la misma¹⁶. El director de esta importante colección habría de ser el propio Scott. En la carta se preanunciaban ya las preocupaciones que animarían la obra de Scott sobre Vitoria hacia 1934: Vitoria sería visto allí como el fundador del derecho internacional moderno. Al mismo tiempo, la obra de Scott sobre Vitoria formaría parte de la colección "The Classics of International Law"¹⁷ Pero Scott también criticaba en la carta dirigida a Woodward la idea asentada entre los estudiosos del derecho internacional de que Hugo Grocio era el fundador de la ciencia en su entendimiento moderno y sostenía, en cambio, que era el primer difusor de este saber¹⁸. "El derecho internacional de hoy -afirmaba Scott- está enraizado en un pasado

¹⁵ (Editorial Note(1909): "The Classics of international Law", *American Journal of International Law (AJIL)*, Vol. 3, No. 3 (Jul., 1909), 701

¹⁶ (Editorial Note (1909): "The Classics of international Law", *AJIL*, Vol. 3, No. 3 (Jul., 1909), 703.

¹⁷ Ver en este sentido (Finch: 1944, pag. 199).

¹⁸ (Editorial Note (1909): "The Classics of international Law", *AJIL*, Vol. 3, No. 3 (Jul., 1909), 702-703. Esta crítica de la clásica interpretación que le atribuye a Grocio el papel de fundador del derecho internacional es desarrollada también en el prólogo de Scott a la obra de Grocio, *The Law of War and Peace* editada dentro de la colección de los "Classics of international Law". Allí Scott sostiene que el derecho internacional es católico y latino en su origen y que todo lo que aporta Grocio ya estaba presente en la escuela española del derecho internacional, en particular Vitoria y Ayala. Ver en este sentido (Scott: 1925, pag. Xiv).

más remoto"¹⁹. Scott todavía no cree que sea Vitoria el fundador de la disciplina pero como es un intelectual muy informado y que maneja diversos idiomas, anuncia que el francés Pillet, en sus trabajos de 1904 titulados *Les Fondateurs du Droit International* advierte sobre la importancia de los predecesores de Grocio en el desarrollo del derecho internacional²⁰. La idea de que autores anteriores a Grocio pueden haber fundado los principios del derecho internacional moderno comienza a madurar en Scott, pero cabe preguntarse si es él mismo quien da origen a la idea de que Vitoria es el fundador del derecho internacional moderno o son más bien sus redes de conexiones académicas y políticas con distintas asociaciones de derecho internacional o bien su propia erudición en el tema, facilitada por esas redes, aquello que le permite asimilar ideas ajenas de otros estudiosos del derecho internacional y con leves matices y modificaciones convertirlas en ideas propias. ¿Scott se apropia sólo de la obra de Vitoria o también de los aportes que distintos estudiosos de diversos orígenes hicieron acerca del pensamiento del teólogo dominicano? Obsesionado con la importancia de establecer y consolidar organismos de codificación del derecho internacional en todo el mundo y gran propulsor mediante el *American Institute of International Law*, organismo panamericano que presidía, de la codificación del derecho internacional por medio de las conferencias de las Repúblicas Americanas²¹, Scott parece ser también, dada su gran inserción en estos organismos, un virtuoso codificador de conocimientos.

Hacia 1928, al referirse a la creación de la *Asociación Francisco de Vitoria*, Scott todavía no está convencido de que Francisco de Vitoria haya sido el fundador del derecho internacional moderno. De manera un tanto ingenua, como si desconfiara de

¹⁹ (Editorial Note (1909): "The Classics of international Law", *AJIL*, Vol. 3, No. 3 (Jul., 1909), 703.

²⁰ En un importante estudio, Carl Schmitt reconoce la importancia que autores como Pillet y Ernest Nys, este último traductor en la colección "The Classics of International Law" concebida por Scott, de la obra de Vitoria, tuvieron en el renacimiento del interés por el pensamiento de Vitoria hacia principios del siglo XX, antes de que Scott hiciera sus aportes al respecto. Schmitt reconoce la importancia de Scott no como gestor de ese renacimiento sino más bien como gran difusor de la obra de Vitoria. Véase (Schmitt: 2005, pag. 106-108).

²¹ (Scott: 1927).

esos aportes, Scott anuncia que Francisco de Vitoria está comenzando a ser reconocido como el fundador de la escuela moderna del derecho internacional y también del moderno derecho internacional²². Scott dice explícitamente que será invitado por la *Asociación Francisco de Vitoria* a impartir unas conferencias acerca de las contribuciones realizadas por Vitoria a la disciplina del derecho internacional, dentro del marco de la creación de una cátedra de derecho internacional en la Universidad de Salamanca, donde Vitoria dictaba sus cursos de teología. Scott, al ser invitado, comienza a codificar conocimientos y se comienza a sentir atraído, luego de impartir esos cursos, por la figura de Vitoria pero, como sostiene Rossi, recién hacia principios de los años 30, se dedica de manera exclusiva a la causa de Vitoria²³. En 1928, Scott también cita y recoge las ideas de un escritor alemán, Joseph Müller escritas en 1917, según las cuales Vitoria es el único posible “padre de la ciencia del derecho internacional”, pues es el primero en usar el término *jus inter gentes* (derecho entre gentes)²⁴. Además, según Müller, su derecho internacional abarca a toda la humanidad, a todo el mundo cristiano y no-cristiano. “El derecho internacional se fundó -al decir de Müller- en la Iglesia Católica y, después de Grocio, fue cultivado por los autores protestantes”²⁵. Vale la pena citar estas palabras de Müller, ya que Scott las codifica y se las reapropia. En *The Spanish Origin*, pondrá el centro de su análisis en la idea del derecho de gentes como fundamento para hablar de Vitoria como el fundador del derecho internacional moderno. Hacia 1932, Scott comenta que el *Institute de Droit International*, del que él mismo había llegado a formar parte y a ser incluso presidente, se puso de acuerdo en formar una *Asociación Internacional de*

²² (Scott: 1928, pag. 137).

²³ (Rossi: 1998, pag. 5).

²⁴ Müller, Joseph, *Das Friedenswerk der Kirche in den letzten drei Jahrhunderten. Die Diplomatie des Vatikans im Dienste Weltfriedens seit dem Kongress von Vervins*, Vol I, Deutsche Verlagsgesellschaft für Politik und Geschichte, Berlin, 1927, pag. 3, citado en (Scott: 1928, pag. 139).

²⁵ Müller, Joseph, *Das Friedenswerk der Kirche in den letzten drei Jahrhunderten. Die Diplomatie des Vatikans im Dienste Weltfriedens seit dem Kongress von Vervins*, Vol I, Deutsche Verlagsgesellschaft für Politik und Geschichte, Berlin, 1927, pag. 15, citado en (Scott: 1928, pag. 139).

Francisco de Vitoria y Suárez. El propósito de esta Asociación era permitirle a los miembros del *Institute de Droit International* rendirle un homenaje a Francisco de Vitoria por el 400 aniversario de sus disquisiciones *De Indis* ²⁶. Este acto de homenaje es importante porque Scott lo codifica y lo repite en su obra sobre Vitoria: la obra puede leerse casi como un homenaje al teólogo dominicano que es a la vez un jurista, un teólogo, un humanitario, un moralista y también un profeta de la configuración futura del derecho internacional. De hecho, Scott hace explícito su homenaje: “De la capacidad de Vitoria como jurista internacional este volumen es en principio un testimonio y un acto de homenaje”²⁷. En *The Spanish Origin*, como señala Fernando Gómez, Scott reprime “toda posibilidad de desacuerdo con Vitoria”²⁸. Scott, inmerso en distintas instituciones de derecho internacional y en distintos organismos transnacionales, recoge conocimientos, los codifica con sutilezas y se los reapropia. La difusión de la disciplina del derecho internacional sirve para formar una opinión pública educada y capaz de reconocer la validez universal de los principios del derecho internacional: la educación, el conocimiento, la codificación del saber y de los principios del derecho internacional crean las condiciones para la paz.

Scott como estudioso, especialista y admirador de la obra de Vitoria

¿Scott inventa algo al decir, en su obra *The Spanish Origin of International Law. Francisco de Vitoria and His Law of Nations*, que Vitoria es el fundador del derecho internacional moderno? No, pues como decíamos Scott se sirve de sus redes, recoge saberes, los recodifica, los sistematiza, intenta darles la formalidad y el tono neutro, científico, de un saber disciplinario consolidado. Las ideas sobre Vitoria como un fundador del derecho internacional moderno, como vimos, las recoge de otros, que

²⁶ (Scott: 1932, pag. 97).

²⁷ (Scott: 1934a, pag. 69)

²⁸ (Gómez: 2002, pag. 377).

seguramente luego no fueron tan profusamente citados luego como el propio Scott. La controversia acerca de si Vitoria fue o no el fundador del derecho internacional moderno sigue vigente. Existen discrepancias al respecto entre los estudiosos de la obra de Vitoria y entre los estudiosos del derecho internacional. Mientras que importantes analistas contemporáneos del pensamiento de Vitoria como Anthony Pagden y Jeremy Lawrance sostienen que es anacrónico postular que el teólogo dominicano fue el padre del derecho internacional, ya que el mismo nace posteriormente con las primeras teorías del derecho natural de Grocio, Pufendorf y Selden, un estudioso del derecho internacional como Malcolm N. Shaw coloca a Vitoria en un lugar prominente entre los fundadores del derecho internacional moderno, citando los aportes del propio James Brown Scott²⁹. Estas dos constataciones son una muestra de las conquistas y los desaciertos de Scott. Entre la comunidad de estudiosos del derecho internacional en el ámbito anglosajón, comunidad de la que él formaba parte, logró asentar la idea de que Vitoria había ocupado un lugar prominente entre los fundadores del derecho internacional moderno. No tuvo el mismo éxito entre los estudiosos y especialistas anglosajones en la obra de Vitoria. Pero estos desaciertos pueden entenderse: Scott no era un especialista en el pensamiento jurídico y político de los tiempos de la conquista española. Como estudioso del derecho internacional, su verdadera especialidad, pretendió y logró re-configurar los orígenes modernos de la disciplina sobre nuevas bases con cierto éxito y para ello se abocó al estudio del pensamiento de Vitoria y otros como Suárez, que integraron también la colección de "clásicos del derecho internacional" que él dirigía. Estudiar y analizar el pensamiento de Vitoria no fue un propósito en sí mismo al que Scott aspiraba, sino un medio del que se sirvió para re-configurar los orígenes y los fundamentos de una disciplina. En rigor, la innovación que introdujeron los aportes de Scott fue más bien modesta: logró ser innovador en la medida en que cometió errores e incurrió en anacronismos. Así,

²⁹ Véase (Paguen y Lawrance: 1991, pag. xvi) y (Shaw: 1997, pag. 20).

Scott vio en Vitoria un profeta liberal del derecho internacional del futuro. Vitoria además de ser el fundador del derecho internacional fue, para Scott, como dijimos, el “profeta de la nueva ley de las naciones”³⁰. En Vitoria era posible hallar los principios liberales que gobiernan el mundo contemporáneo, pues el teólogo dominicano era liberal e internacionalista y “su derecho internacional era una ley liberal de las naciones”³¹. Sostenía Scott que en un mundo liberal, sólo los escritos de los liberales sobreviven y por ello el legado de Vitoria estaba destinado a ser duradero³².

Hay otros anacronismos en *The Spanish Origin* que nos llevan a cuestiones más sugestivas: si aceptamos con Scott la premisa según la cual Vitoria era un profeta, no puede sorprendernos ver en la obra la idea de que el proceso de descubrimiento de América persiste³³. ¿Es que la experiencia imperial de España, como experiencia de conocimiento, de progreso científico, de descubrimiento de un nuevo continente, le sirve a Scott para pensar la experiencia imperial norteamericana que se funda, a su entender, en el conocimiento, en el descubrimiento por parte de la mayor cantidad de personas de la comunidad internacional de los principios universalmente válidos del derecho internacional? Como muestra Salvatore, ya desde los primeros años del siglo XX existió un profundo interés de parte de los Estados Unidos por el estudio de la época colonial de las naciones hispanoamericanas. Es así que las bibliotecas norteamericanas comenzaron a acumular gran cantidad de bibliografía sobre el descubrimiento de América y la experiencia imperial española³⁴. En esta atmósfera se enmarca el interés de Scott por la obra de Vitoria, por el descubrimiento de América y por la experiencia imperial española. Para pensar desde un imperio el derecho internacional moderno era necesario remitirse a otras experiencias imperiales del pasado. Así, en la obra de Scott sobre Vitoria desfilan también diversas preocupaciones

³⁰ (Scott: 1934a, pag. 288).

³¹ (Scott: 1934a, pag. 280).

³² (Scott: 1934a, pag. 280).

³³ Véase (Scott: 1934a, pag. 18).

³⁴ (Salvatore: 2005b, pag. 422).

de la política exterior norteamericana de entonces. Vitoria sirve para ver la *Sociedad de las Naciones* en su convenio de 1920³⁵. Scott sostiene además que “la *Corte Permanente de Justicia Internacional*, establecida hace una década, a través de la iniciativa de los sucesores de los aborígenes de Vitoria, es la culminación de esa fase de su sistema -el de Vitoria- de derecho internacional”³⁶. Sabemos que Scott, junto con Elihu Root y Murray Butler, apoyó desde muy temprano las iniciativas tendientes a formar una Corte Permanente de Justicia Internacional que tuviera un carácter desinteresado e imparcial, compuesta por juristas de distintas naciones para promover la paz mundial³⁷. Por último, aparece en la obra de Scott la idea de la buena vecindad y la obligación de tratar bien a los visitantes de un territorio ajeno, de amar al vecino³⁸, idea que había promulgado Franklin Roosevelt en 1933 al asumir la presidencia, un año antes de la publicación de *The Spanish Origin*. Esta idea estará presente durante el transcurso de la presidencia de Franklin Roosevelt³⁹. Este último anacronismo en torno de la “política de la buena vecindad” persistirá en la mente de Scott. En 1938, al pronunciar unas conferencias en Perú, en la Universidad Mayor de San Marcos, Scott, además de dedicar una de sus conferencias a Francisco de Vitoria, dedica otra a la doctrina del buen vecino. Scott les advierte a los latinoamericanos la importancia que tiene la obra de Vitoria por haber sido el fundador del derecho internacional moderno y la pertinencia de una doctrina de amistad y buena vecindad promulgada desde los Estados Unidos. Scott cita profusamente a la vez a Vitoria y a Franklin Roosevelt en sus conferencias. En el cierre de una de la conferencia dedicada a la doctrina de la buena vecindad, llega a vincular dicha doctrina con los mandatos de la Biblia⁴⁰. Más allá de que Scott haya sido un devoto de la religión cristiana, lo cierto

³⁵ Ver (Scott: 1934a, pag. 98).

³⁶ (Scott: 1934a, pag. 282).

³⁷ Sobre este punto puede consultarse (Patterson: 1976).

³⁸ Ver (Scott: 1934a, pag. 140-143)

³⁹ Véase al respecto (Schoultz: 1998, pags. 290-315).

⁴⁰ (Scott: 1938, pag. 178).

es que en la concepción que tenía del derecho internacional la importancia de la creencia, el convencimiento y la persuasión de la opinión pública sobre la importancia de los principios del derecho internacional era crucial. Para que los principios del derecho internacional fueran aceptados por distintas naciones era preciso que los individuos que las compongan crean en la validez universal de esos principios.

¿Cómo pueden explicarse los anacronismos que están presentes en la interpretación que tiene Scott de Vitoria? Es preciso ahondar un poco en la obra de Vitoria, pues tampoco puede sostenerse que Scott trivializa completamente su pensamiento. Es claro que, por ejemplo, el método sistemático y directo de exposición de Vitoria le puede haber fascinado a un jurista anglosajón como Scott, que pretendía sistematizar de manera científica la disciplina del derecho internacional. "El método de Vitoria -afirmaba Scott- era, como el lector ya sabe, directo y "to the point" "⁴¹. Esta aseveración de Scott es clave para entender a Vitoria. Como ha advertido sugestivamente Carl Schmitt, la argumentación y el modo en que Vitoria expone sus razonamientos es neutral, hipotético, ahistórico y no hace referencias claras a las circunstancias concretas de la conquista del territorio americano por parte del Imperio Español⁴². Según Schmitt, Vitoria rechaza toda idea de progreso y civilización, ideas que están claramente presentes en la interpretación que tiene Scott del teólogo. La gran paradoja es que la neutralidad y el carácter abstracto del método de Vitoria, un método resistente y relativamente impermeable a los movimientos progresivos y cambiantes de la historia, hace que su pensamiento pueda ser utilizado y manipulado fácilmente para pensar cuestiones del presente y del futuro. Es éste el uso que hace Scott de su obra. Al mismo tiempo, el jurista norteamericano no deja de advertir y reconocer con justicia la claridad y el lenguaje directo que son propios del método de Vitoria.

⁴¹ (Scott: 1934a, pag. 117).

⁴² (Schmitt: 2005, pag. 95-96).

Una inquietud sigue persistiendo. Más allá de si la apropiación que hizo Scott de la obra de Vitoria le sirvió o le dio algún rédito como jurista de renombre, cabe preguntarse si había algo que le atrajera profundamente de los planteamientos de Vitoria y que le sirviera para inspirar el derecho internacional del futuro. Que Scott tenía estos propósitos de derivar de los principios de Vitoria claves para pensar el futuro del derecho internacional desde Estados Unidos no cabe duda. Sin embargo, ya se vio que muchas de las ideas que Scott veía ya anticipadas en Vitoria, respondían a una lectura anacrónica del teólogo dominicano. Entre los distintos aspectos del pensamiento de este teólogo que fascinaban a Scott hay un pasaje que citaba permanentemente en varios de sus textos, que tiene un sentido revelador para un intelectual imperial a la hora de interpretar el derecho internacional y la funcionalidad del poder hegemónico norteamericano en el mundo. El entendimiento que tenía Vitoria de la importancia del "derecho de gentes", sin duda le atrajo profundamente a Scott. En 1938, en una de las conferencias que pronunciaba en la Universidad Mayor de San Marcos de Perú, a la que ya hicimos referencia, intentando difundir a Vitoria y sus aportes como fundador del derecho internacional moderno hacia las naciones latinoamericanas, Scott citaba dicho pasaje:

"...El derecho de gentes -decía Vitoria- tiene la fuerza, no solamente de pacto y de acuerdo humanos, sino de verdadera ley, también; ya que el mundo entero, constituyendo en cierto sentido un solo estado, es por lo tanto capaz de crear leyes justas y convenientes para todos los hombres, como lo son, en efecto, las reglas del derecho de gentes. Claro está pues, que quien viole estas reglas internacionales -ya en tiempo de paz, ya durante la guerra- comete un pecado mortal; y además, por lo que toca a las materias más graves -tales como la inviolabilidad de los embajadores- no es permisible que una sola nación

rechace las obligaciones impuestas por el derecho de gentes, ya que éste ha sido constituido por la autoridad de todo el orbe"⁴³

Esta idea según la cual quien viole las reglas internacionales comete un pecado mortal es una idea que sin duda es reveladora de lo que es la concepción del derecho internacional que pudo haber inspirado en los años '30 del siglo XX a un imperio informal como el norteamericano. El derecho de gentes de Vitoria resultaba esclarecedor para pensar los fundamentos del derecho internacional desde las fronteras de un imperio informal que se resistía a seguir prácticas políticas no legales frente a las demás naciones. Como puede verse en el pasaje citado, para Vitoria el derecho de gentes tenía el carácter de una *ley igualmente obligatoria para todas las naciones*. Cabe preguntarse si Scott al citar este pasaje estaba acaso enseñándoles a las naciones latinoamericanas no sólo la importancia que tenía la obra de Vitoria como fundador del derecho internacional moderno, sino también que ellos debían respetar el derecho de gentes y evitar cometer así un pecado mortal. Para no tener que recurrir a la fuerza ni a la guerra, ni tampoco a conductas que excedieran los marcos de la legalidad, Scott difundía y diseminaba enseñanzas y saberes desde el lenguaje y los códigos de una disciplina, intentando crear una opinión pública mundial que reconociera, respetara y creyera en los principios del derecho internacional, tal como se iban delineando desde el marco de los Estados Unidos.

⁴³ Esta frase está extraída de (Scott: 1938, pag. 22-23). De todos modos, la misma frase aparece citada por Scott en varios de sus textos. Véase Scott, *The Catholic Conception of International Law*, Washington D. C., Georgetown University Press, pag. 482-483, citado en (Rossi: 1998, pag. 104), y (Scott: 1934a, pag. 172). Citamos la formulación que hace Scott del pasaje de Vitoria en un contexto latinoamericano para remarcar el interés específico que tenía ese pasaje del teólogo dominicano desde el contexto del pensamiento jurídico norteamericano sobre el derecho internacional en la década del '30 del siglo XX. La cita, esbozada siguiendo estrictamente la formulación de Vitoria, pertenece a *De la potestad civil*, 21. Véase en este sentido (Vitoria: 1974, pag. 19) y (Vitoria: 1991, pag. 40).

Las conquistas políticas y académicas de Scott

¿Cómo se miden los resultados de una forma de poder disciplinario reacio al uso de la fuerza y al ejercicio de la soberanía? Es necesario ver si esa operación de apropiación de la obra de Vitoria y de distintos conocimientos ligados al estudio de la misma tuvo algún resultado o algún rédito para Scott. Es preciso ver si sus redes institucionales nacionales y transnacionales le permitieron legitimar su lectura de Vitoria, aún con los anacronismos que tiene y con las reapropiaciones y codificaciones que hizo de ideas ajenas sobre Vitoria. Las reseñas aparecidas inmediatamente luego de la publicación de la obra de Scott son elogiosas en forma casi unánime. Una eminencia intelectual como el historiador norteamericano Lewis Hanke hace una reseña muy elogiosa de la obra de Scott⁴⁴. Especialista en la historia colonial y de la conquista de América, Hanke siguió retomando más tarde los argumentos esbozados por Scott sin llegar a discutirlos críticamente⁴⁵. Otra de las reseñas es tan laudatoria que merece citarse⁴⁶. El autor de la misma es Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén, quien editaba desde la Habana, la *Revista de Derecho Internacional* que era un órgano del *American Institute of International Law*, del que Scott era presidente. Sánchez de Bustamante y Sirvén adulaba allí ciegamente al presidente Scott. Primero decía que Scott todavía no ocupa el lugar eminente en la estima del mundo que tiene debido a su gran reputación como internacionalista y que por lo tanto esta obra ya bastaba para ponerlo en ese lugar⁴⁷. Asimismo, en la misma línea de lectura anacrónica que hacía Scott, Sánchez de Bustamante y Sirvén sostenía que más de una resolución de las siete Conferencias Panamericanas que se habían llevado a cabo para entonces podrían

⁴⁴ Ver (Hanke: 1935).

⁴⁵ Ver (Hanke: 1988, pags. 399-404).

⁴⁶ Ver en este sentido (Fenwick: 1935) y (Wright: 1936).

⁴⁷ (Bustamante y Sirvén: 1934, pag. 1165).

ser defendidas con argumentos que tuvieron su punto de partida en Vitoria⁴⁸. Vitoria le sirve a Sánchez de Bustamante y Sirvén, leído a través de Scott, para pensar el ideal del Panamericanismo. El autor concluye su reseña con un elogio desmesurado: "Puede decirse que desde el punto de vista del desarrollo histórico del Derecho Internacional Público es la más importante y mejor escrita contribución que puede mencionarse en toda la bibliografía contemporánea"⁴⁹. Es probable que Sánchez de Bustamante y Sirvén no conociera los aportes de otros estudiosos de la obra de Vitoria que Scott venía codificando y de los que de a poco se iba reapropiando. Aunque conociera esos trabajos, es posible que hubiera optado por ser muy respetuoso del presidente del *American Institute of International Law* al que él mismo pertenecía, institución promotora además de la *Revista de Derecho Internacional* que él dirigía.

La apropiación que hace Scott de la obra de Vitoria tuvo otros dos resultados muy tangibles, que permiten entrever que efectivamente esa operación de conocimiento podía traer sus frutos, independientemente de si ya en sí misma era una ostentación de autoridad científica y de capacidad para legitimar los propios saberes. La legitimidad de un saber depende del lugar desde el que se enuncia y de las capacidades que tiene para alcanzar con éxito grandes canales de difusión y circulación. Pero un intelectual imperial, fuertemente anclado en redes institucionales nacionales e internacionales como Scott, puede apropiarse de una figura del pasado como Vitoria consiguiendo resultados tangibles que permitan legitimar esa apropiación y que transformen ese acto de apropiación en un legado para la posteridad. En 1933, la Séptima Conferencia de los Estados Americanos realizada en Montevideo estableció que el busto de Francisco de Vitoria, que estaba en la Universidad de Salamanca fuera puesto en las oficinas oficiales de la *Pan American Union*⁵⁰. Lo interesante del hecho es

⁴⁸ (Bustamante y Sirvén: 1934, pag. 1166).

⁴⁹ (Bustamante y Sirvén: 1934, pag. 1167).

⁵⁰ Esta medida es remarcada por varios autores. Ver (Gómez: 2002, 380), (Gómez Robledo: 1974, pag. xxxii) y (Scott: 1934b, pag. 229)

que el propio James Brown Scott nos cuenta cómo en esa Conferencia Panamericana se aceptó de manera unánime la propuesta. Las 21 repúblicas americanas, sucesoras de los bárbaros, aclara Scott con orgullo, aceptaron a las obras de Vitoria como fundadoras de la ley de las naciones y declararon que ellas constituyen su derecho internacional moderno⁵¹. La *Pan American Union* llegó a cumplir con esta resolución del Congreso Panamericano recién el 8 de octubre de 1963, es decir, 30 años después. Por último, nos cuenta Finch en su breve biografía de Scott que mientras se construía un nuevo edificio en Washington para el Departamento de Justicia, se decidió adornar la entrada ceremonial con una serie de murales con grabados de los grandes creadores de códigos legales y de los grandes legisladores de la historia. Los paneles muestran figuras de distintas épocas hasta la generación presente. El artista de los paneles, al no poder hallar una muestra desde la que pudiera pintar la figura de Vitoria para incluirlo entre los murales, se vio obligado a consultar a Scott en busca de orientación por su especialidad en la obra de Vitoria. Pero Scott le dijo que ninguna muestra podía hallarse en el mundo. De este modo, “el artista volvió a su mural y pintó a la figura de Vitoria vestido como un fraile Dominicano pero con un excelente parecido en la cabeza y en las manos a James Brown Scott”⁵². Entonces, en los pasillos del Departamento de Justicia, en Washington, podía verse -y quizá todavía siga allí- un mural de la figura del Dr. James Brown Scott vestido y dispuesto en los hábitos del teólogo dominicano.

Como destacamos en este ensayo, antes que James Brown Scott, otros estudiosos del derecho internacional y de la historia del pensamiento jurídico ya habían concebido a Vitoria como el fundador del derecho internacional moderno. Scott no fue un innovador, sino que, al estar inmerso en importantes redes y organismos de derecho internacional, podía codificar diversos aportes provenientes de distintos estudiosos del mundo sobre la materia y apropiárselos para lograr conquistas tan

⁵¹ (Scott: 1934b, pag. 230).

⁵² (Finch: 1944, pag. 199). Citado también en (Rossi: 1998, pag. 158).

científicas como políticas. En la historia que narramos sobre la apropiación que hizo Scott de la obra de Vitoria y la extensiva tarea de difusión que realizó, intentamos poner en relieve la importancia de los lugares desde los cuales un determinado aporte científico es formulado. En el caso del derecho internacional la importancia de los lugares de enunciación es decisiva, pues se trata de una rama del conocimiento que es de naturaleza global y por lo tanto está inmersa en redes y facilita y promueve la difusión. Analizar las re-configuraciones del derecho internacional en Estados Unidos a principios del siglo XX es analizar una forma de poder/saber imperial. Al decir de Carl Schmitt, "... uno de los fenómenos más significativos en la vida jurídica e intelectual de la humanidad es que el dueño del auténtico poder también está en situación de establecer por sí mismo la definición de los conceptos y los términos. El emperador también reina sobre la gramática"⁵³. Scott logró apropiarse de la obra de Vitoria e intentó re-fundar la disciplina del derecho internacional sobre nuevas bases porque sus aportes eran enunciados desde lugares, redes e instituciones imperiales. No importaba si era o no creativo, si hacía o no un aporte científico cuando se proponía establecer las bases del derecho internacional moderno, sino que lo decisivo era tener la autoridad de enunciación (los recursos, las redes, los canales de difusión) para definir esos saberes, esos aportes, esos conceptos. En otras palabras, lo crucial era el lugar imperial desde el que ese saber se formulaba. Sólo así puede llegar a comprenderse cómo un eminente jurista norteamericano como Scott pudo disponerse a enseñarles a las naciones hispanoamericanas, con más facilidad y medios más eficientes que muchos de sus intelectuales hispanos o hispanoamericanos autóctonos, que el fundador del derecho internacional moderno había sido un teólogo dominicano de origen hispánico, Francisco de Vitoria. Este legado de la obra de Vitoria parece a primera vista más accesible e inteligible para esas naciones que para el propio James Brown Scott. Lo

⁵³ (Schmitt: 2001, pag. 112).

cierto es que Scott pudo apropiarse y difundir eficientemente ese legado que le era, en cierto modo, ajeno.

Referencias bibliográficas

- Bustamante y Sirvén, Antonio S. de (1934), "Review of James Brown Scott, The Spanish Origin of International Law. Francisco de Vitoria and His Law of Nations", *Columbia Law Review*, Vol. 34, No. 6 (Jun., 1934), 1165-1167.
- Coudert, Frederick R. (1943), "An Appreciation of James Brown Scott", *American Journal of International Law*, Vol. 37, No. 4 (Oct., 1943), 559-561.
- Dubin, Martin David (1979), "The Carnegie Endowment for International Peace and the Advocacy of a League of Nations, 1914-1918", *Proceedings of the American Philosophical Society*, Vol. 123, No. 6 (Dec. 28, 1979), 344-368.
- Dubin, Martin David (1966), "Elihu Root and the Advocacy of a League of Nations, 1914-1917", *The Western Political Quarterly*, Vol. 19, No. 3 (Sep., 1966), 439-455.
- Editorial Note (1912), "The Spanish Edition of the American Journal of International Law", *American Journal of International Law*, Vol. 6, No. 4 (Oct., 1912), 957-959.
- Editorial Note (1909), "The Classics of International Law", *American Journal of International Law*, Vol. 3, No. 3 (Jul., 1909), 701-707.
- Fenwick, Charles G. (1935), "Review of James Brown Scott, The Spanish Origin of International Law. Francisco de Vitoria and His Law of Nations", *The American Political Science Review*, Vol. 29, No. 4 (Aug., 1935), 691-693.
- Finch, George A. (1944), "James Brown Scott, 1866-1943", *American Journal of International Law*, Vol. 38, No. 2 (Apr., 1944), 183-217.
- Foucault, Michel (1992), "Curso del 14 de enero de 1976", en Foucault, Michel, *Microfísica del Poder*, Las Ediciones de La Piqueta, Madrid, pag. 139-152.
- Goyard-Fabre, Simone (1982), "Guerre et paix chez les jurisconsultes du droit naturel et des gens", *Revue européenne des sciences sociales*, Tome XX, No 61, 89-120.
- Gómez, Fernando (2002), "Francisco de Vitoria in 1934, Before and After", *Modern Language Notes*, 117, 365-405, John Hopkins University Press.

-Gómez Robledo, Antonio (1974), "Introducción", en Francisco de Vitoria, *Reelecciones del Estado, de los Indios, y del Derecho de Guerra*, Editorial Porrúa, S. A., México D. F., pag. ix-xc.

-Grotius, Hugo (1925), *The Law of War and Peace*, The Bobbs-Merrill Company, Inc, Indianapolis, New York.

-Halperin Donghi, Tulio (1985), *Tradición política española e ideología revolucionaria de mayo*, CEAL, Bs. As.

-Hanke, Lewis (1988), *La lucha por la justicia en la conquista de América*, Colegio Universitario de Ediciones Istmo, Madrid.

-Hanke, Lewis (1959), *Aristotle and the American Indians*, Henry Regnery Company, Chicago.

-Hanke, Lewis (1935), "Review of James Brown Scott, The Spanish Origin of International Law. Francisco de Vitoria and His Law of Nations", *Annals of the American Academy of Political and Social Science*, Vol. 179, Pressure Groups and Propaganda (May, 1935), 264-265.

-Kirgis, Frederic L. (1996), "The Formative Years of the American Society of International Law", *American Journal of International Law*, Vol. 90, No. 4 (Oct., 1996), 559-589

-Lupher, David A. (2003), *Romans in the New World. Classical Models in Sixteenth-Century Spanish America*, The University of Michigan Press, Michigan.

-Morgenthau, Hans J. (1940), "Review of James Brown Scott, , *Law, the State and the International Community*", *Political Science Quarterly*, Vol. 55, No. 2 (Jun., 1940), 261-262.

-Pagden, Anthony y Lawrance, Jeremy (1991), "Introduction", en Vitoria, Francisco de (1991), *Political Writings*, Pagden, Anthony y Lawrance, Jeremy (Eds.), Cambridge University Press, Cambridge, pags. xiii-xxviii.

- Pagden, Anthony (1990), *Spanish Imperialism and Political Imagination. Studies in European and Spanish-American Social and Political Theory, 1513-1830*, Yale University Press, New Haven and London.
- Pagden, Anthony (1988), *La caída del hombre natural. El indio americano y los orígenes de la etnología comparativa*, Alianza Editorial, Madrid.
- Pagden, Anthony (1987), "Dispossessing the barbarian: the language of Spanish Thomism and the debate over the property rights of the American Indians", en Pagden, Anthony (Ed.), *The Languages of Political Theory in Early-Modern Europe*, Cambridge University Press, Cambridge, 1987, pags. 79-98.
- Patterson, David S. (1976), "The United States and the Origins of the World Court", *Political Science Quarterly*, Vol. 91, No. 2 (Summer, 1976), 279-295.
- Rossi, Christopher R. (1998), *Broken Chain of Being: James Brown Scott and the Origins of Modern International Law*, Kluwer Law International, Cambridge MA.
- Salvatore, Ricardo D. (2005a), "Resonancias locales de un saber imperial. Leo S. Rowe en Argentina, 1906-1919", mimeo.
- Salvatore, Ricardo D. (2005b), "Library accumulation and the emergence of Latin American studies", en *Comparative American Studies*, Vol. 3(4), pags. 413-434.
- Salvatore, Ricardo D. (1998), "The Enterprise of Knowledge. Representational Machines of Informal Empire", en Joseph, Gilbert M.; LeGrand, Catherine C. y Salvatore, Ricardo D., *Close Encounters of Empire. Writing the Cultural History of U.S.-Latin American Relations*, Duke University Press, Durham y Londres.
- Schmitt, Carl (2005), *El nomos de la tierra en el Derecho de Gentes del "Jus publicum europaeum"*, Editorial Struhart & Cía, Buenos Aires.
- Schmitt, Carl (2001) [1932], "El imperialismo moderno en el derecho internacional público", en Aguilar, Héctor Orestes (Ed.), *Carl Schmitt, teólogo de la política*, Fondo de Cultura Económica, México, pags. 95-113.

- Schoenrich, Otto, "Dr. Sánchez de Bustamante", *American Journal of International Law*, Vol. 45, No. 4 (Oct., 1951), pp. 746-749.
- Schoultz, Lars (1998), *Beneath the United States. A History of U.S. Policy Toward Latin America*, Harvard University Press, Cambridge Mass.
- Scott, James Brown (1938), *Conferencias del Presidente del Instituto Americano de Derecho Internacional, Dr. James Brown Scott, preparadas en homenaje a la Universidad Mayor de San Marcos*, Universidad Mayor de San Marcos, Lima.
- Scott, James Brown (1936), *El progreso del derecho de gentes. Conferencias y Estudios Internacionales*, Espasa-Calpe S. A., Madrid.
- Scott, James Brown (1934a), *The Spanish Origin of International Law. Francisco de Vitoria and His Law of Nations*, Clarendon Press, Oxford.
- Scott, James Brown (1934b), "The Seventh International Conference of American States", *American Journal of International Law*, Vol. 28, No. 2 (Apr., 1934), 219-230.
- Scott, James Brown (1932), "The Two Institutes of International Law", *American Journal of International Law*, Vol. 26, No. 1 (Jan., 1932), 87-102.
- Scott, James Brown (1928), "Asociación Francisco de Vitoria", *American Journal of International Law*, Vol. 22, No. 1 (Jan., 1928), 136-139.
- Scott, James Brown (1927), "The Gradual and Progressive Codification of International Law", *American Journal of International Law*, Vol. 21, No. 3 (Jul., 1927), 417-450.
- Scott, James Brown (1925), "Introduction", Grotius, Hugo, *The Law of War and Peace*, The Bobbs-Merrill Company, Inc, Indianapolis, New York, pags. ix-xliii.
- Scott, James Brown (1922), "The Revista de Derecho Internacional", *American Journal of International Law*, Vol. 16, No. 3 (Jul., 1922), 437-438.
- Scott, James Brown (1917), "Society for the Publication of Grotius", *American Journal of International Law*, Vol. 11, No. 22 (Apr., 1917), 408-410.

- Scott, James Brown (1909a), "The Classics and Modern Life", *The School Review*, Vol. 17, No. 7 (Sep., 1909), 498-501.
- Shaw, Malcolm N. (1997), *International Law*, Cambridge University Press, Cambridge.
- Skinner, Quentin (1993), *Los fundamentos del pensamiento político moderno, II. Reforma*, Fondo de Cultura Económica, México D. F.
- Tuck, Richard (1999), *The Rights of War and Peace. Political Thought and the Interational Order from Grotius to Kant*, Oxford University Press, New York.
- Tuck, Richard (1993) *Natural Rights Theories. Their origin and development*, Cambridge University Press, Cambridge.
- Vitoria, Francisco de (1974), *Reelecciones del Estado, de los Indios, y del Derecho de Guerra*, Editorial Porrúa, S. A., México D. F.
- Vitoria, Francisco de (1991), *Political Writings*, Pagden, Anthony y Lawrance, Jeremy (Eds.), Cambridge University Press, Cambridge.
- Voegelin, Eric (1941), "Right and Might", *The Review of Politics*, Vol. 3, No. 1 (Jan., 1941), 122-123.
- Wright, Quince (1936), "Review of James Brown Scott, The Spanish Origin of International Law. Francisco de Vitoria and His Law of Nations", *The American Journal of Sociology*, Vol. 41, No. 4 (Jan., 1936), 539-540.